

1º.- Con fecha 29 de enero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con número 001-0113742. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, solicito la siguiente información: Número de viajes en tren sin interventores de Renfe que ha efectuado la compañía entre 2024 y 2025 desglosado por años»

3º.- Lo solicitado no tiene la consideración de información pública en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no referirse a un documento o contenido preexistente que obre en poder del sujeto obligado. Por el contrario, la petición exige la elaboración de una estadística específica para responder, (número de viajes sin interventor para las anualidades 2024 y 2025), sin vinculación al ejercicio de funciones públicas. En consecuencia, el derecho de acceso no impone la creación de información nueva, ni la generación de tratamientos estadísticos *ex novo*, ni ampara la obtención de respuestas expresas a preguntas formuladas con el desglose y las especificaciones pretendidos por el solicitante.

Del mismo modo, la información relativa a la organización interna y a la adscripción de medios humanos de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., entidad mercantil financiada con ingresos de mercado, se incardina en un ámbito de actuación esencialmente privado, ajeno al derecho administrativo y al ejercicio de funciones públicas; por ello, tampoco puede reputarse «información pública» a los efectos de la normativa de transparencia.

Por todo ello, no resulta aplicable la regulación prevista en la Ley de Transparencia respecto del contenido requerido. En particular, Renfe Viajeros no ostenta la condición de Administración Pública (arts. 2 y 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). En coherencia con lo anterior, su personal no se integra en el ámbito subjetivo del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Esta interpretación se corresponde con la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), recogida, entre otras, en la Resolución 816/2019, que recuerda que el derecho de acceso se circunscribe al ejercicio de funciones públicas. Asimismo, el CTBG ha advertido que el derecho de acceso no ampara la elaboración de informes o respuestas “ad hoc” al margen de un procedimiento administrativo, por implicar la generación de actos futuros. En la misma línea, tanto el CTBG como la Audiencia Nacional han reconocido la procedencia de la inadmisión

cuando la solicitud no recae sobre “información pública” (Resolución R/0276/2018 y Sentencia dictada en el recurso de apelación 63/2016).

Adicionalmente, de conformidad con la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 y con el Criterio Interpretativo CTBG n.º CI/003/2016, procede señalar que este mismo solicitante viene formulando de manera reiterada y periódica numerosas solicitudes que no guardan relación con los objetivos y la finalidad de la normativa de transparencia, desnaturalizando el procedimiento de acceso al utilizarlo, en la práctica, como cauce de consultas, quejas o sugerencias. Una parte significativa de tales solicitudes contiene exigencias de detalle que comportan una carga de trabajo relevante para una entidad sin financiación presupuestaria específica para su atención. En este sentido, la Resolución R/251/2021 del CTBG destaca que la Ley de Transparencia no puede amparar el abuso de derecho ni su ejercicio antisocial.

Sin perjuicio de lo anterior, resultaría asimismo de aplicación, con carácter complementario, el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, en la medida en que la identificación y eventual difusión de patrones de dimensionamiento de personal a bordo y de servicios operados sin interventor podría incidir negativamente en los intereses económicos y comerciales de una entidad operadora en un entorno competitivo, particularmente cuando las series solicitadas permiten inferir estrategias de explotación y asignación de recursos.

Finalmente, se informa de que el marco normativo ferroviario no impone con carácter general la presencia de interventores a bordo: la seguridad operacional se asegura mediante personal habilitado, no mediante personal de intervención comercial. La eventual presencia de personal de intervención obedece a decisiones organizativas o a procedimientos internos de la empresa, no a una exigencia legal universal. En consecuencia, la petición sobre el «número de viajes sin interventor» no trae causa de función pública impuesta por la Ley 38/2015 ni de una obligación normativa, sino de decisiones internas de explotación comercial de la operadora.

4ª.- Procede, atendiendo a las consideraciones que anteceden, inadmitir la solicitud, al amparo de los artículos 13 y 18.1 e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia.

5ª.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO   Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
F0142 9126.03.02 10:32:51 +0100'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024